



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00196-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABON
DEMANDADO: LUZJACQUELINE CASTELLANOS

San José de Cúcuta, de diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

REF. APELACION FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION proceso promovido por OSCAR EDUARDO PAIPA PABON contra LUZ JACQUELINBE CASTELLANOS. Recurso presentado por la demandada contra la decisión del 21 de abril del 2022, Tramitado en la Comisaria de Familia casa de Justicia de la Libertad de Cúcuta. Radicado 146-22

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia de la Casa de Familia del Barrio la Libertad de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), que decidió:

“RESUELVE: IMPONER a los señores Luz JACQUELINE CASTELLANOS Y OSCAR EDUARDO PAIPA PABON, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (malas palabras ofensas, insultos, amenazas) u otra similar del uno en contra del otro o en perjuicio de los niños LUZ VALENTINA PAIPA CASTELLANOS Y SAMUEL EDUARDO PAIPA CASTELLANOS, sus hijos, u otro miembro de la familia. En cuanto a la situación de los niños: En cuanto a la custodia y cuidados personales de los niños: Que los niños LUZ VALENTINA PAIPA CASTELLANOS Y SAMUEL EDUARDO PAIPA CASTELLANOS, hijos, provisionalmente por el término de dos (2) meses, queden bajo la custodia y cuidados personales del señor OSCAR EDUARDO PAIPA PABON, padre de los niños. En cuanto a los alimentos de los niños: Que el padre de los niños se hará cargo de los gastos de crianza, educación y sostenimiento de los niños. En cuanto a las visitas de los niños: Que la señora LUZ JACQUELINE CASTELLANOS, madre de los niños, podrá tener a los niños los fines de semana. Recogiendo a los niños el viernes en la noche y los entrega el día domingo de la misma semana en la noche. y cada 15 días o dos (2) en el mes, el señor OSCAR EDUARDO PAIPA PABON, los recoge un sábado y los retorna a la madre el mismo día sábado en la noche u opcional si los entrega el domingo. Empezando a tener los niños bajo la custodia del padre de los niños, el domingo 24 de abril del presente año. Además, que para garantizar o de la custodia y visitas de los niños, los padres de los niños, deberán acudir en este despacho el 25 de mayo y junio del presente año a las 4 de la tarde. Y se señala la obligación de que la señora LUZ JACQUELINE CASTELLANOS, esposo e hijos, de acudir a tratamiento terapéutico con psicología o sección de orientación con psicología, en entidad pública o privada o de manera particular. Se

ordena seguimiento con el equipo técnico psico-social, los 25 de cada mes, por el termino de 2 meses. Igualmente, las partes deberán informar al despacho el cumplimiento de los compromisos y acuerdos establecidos en esta diligencia, durante el proceso de los niños.

ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes que las obligaciones Impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta en esta diligencia tendrá

sanciones en primer lugar de MULTA de dos (2) diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Que serán canceladas a la alcaldía Municipal de Cúcuta. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que la Violencia intrafamiliar es un delito penal. Se les hace saber a las partes que esta diligencia queda notificada en estratos. Archívense las presentes diligencias para efectos estadísticos, pero teniendo en cuenta la ejecución de la misma. Hacer entrega de la copia de la presente diligencia a las partes. No siendo otro objeto de la presente diligencia, se termina, luego de leída se firma por los que en ella intervinieron.”

COMPETENCIA



Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia.¹

CONSIDERACIONES

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

"LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo 10. El artículo 40. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 40. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008.

"Artículo 20. El artículo 50. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 50. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

¹ Artículo 12 Ley 575 del 2000. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro)

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

(b) Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son actos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

En este caso se encuentra comprobado el riesgo que corren los menores L.V.P.C. y S.E.P.C. ante la constante agresión verbal, psicológica y física que reciben de su madre biológica, entre las que se cuentan dejarlos solos en la casa encerrados y pegarles: "... que su mamá si los deja solos tanto en la mañana como en la noche y no les gusta que su mamá llegue en estado de embriaguez, los menores no les gusta que su mamá tome en la casa con el novio nos encierra, nos pega, nos mechonea y nos pega por las espaldas, los niños manifiestan que desea vivir con el padre ya que con el nos sentimos mas acompañados, por que a mi y a mi hermano nos da miedo quedarnos solos, mi mamá nos encierra cuando viene con el novio y nos deja ver películas si no ella con el novio, los menores dicen que su papá si esta pendiente de ellos y por eso desean vivir con el padre."

Manifestación realizada en la valoración Psicológica realizada por el profesional adscrito a la Comisaria de Familia, donde fue oída también la madre de los menores y la abuela de estos.

Como se pudo observar en dicha diligencia los menores desmintieron lo afirmado por su señora madre, lo que igualmente fue reafirmado por la abuela de los niños, quien manifestó: "...que después que mis nietos fueron valorados mi hija LUZ JACQUELINE CASTELLANOS madre de mis nietos los regaña, los grito, la insulto porque mi nieta la hizo quedar mal, me prohibido hablar conmigo, que Yo soy mala influencia para mis nietos.... Manifiesta que su hija LUZ JACQUELINE deje solo a mis nietos poniéndolos en una situación de riesgo ya que los niños no se pueden dejar solo ni un momento son



muchos los casos que se ven, mis nietos me dicen que su mamá los mechonea, nos da puños, nos dice malas palabras”.

Realizando las siguientes recomendaciones, **“CONCEPTO PROFESIONAL:** A través de la valoración psicológica realizada a los menores LUZ VALENTINA PAIPA CASTELLANOS y SAMUEL EDUARDO PAIPA CASTELLANOS lo manifestado por ellos entrevista con el señor OSCAR EDUARDO PAIPA PABON lo manifestado por el, entrevista con la señora LUZ JACQUELINE CASTELLANOS lo manifestado por ella, entrevista con la señora MARIA DEL ROSARIO CASTELLANOS (abuela materna) lo manifestado por ella se concluyen que los menores son objetos de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su progenitora la señora LUZ JACQUELINE CASTELLANOS, los menores manifiestan que su progenitora los deja solo tanto en el la mañana como en la noche y a los niños no les gusta quedarse solos porque sienten mucho miedo poniéndolos en una situación de riesgo como también manifiestan que su progenitora llega en estado de embriaguez con el novio, la menor LUZ VALENTINA manifiesta que no le gusta que su mama tome, a lo anterior por lo manifestado por los niños la madre incurre en su responsabilidad materna poniendo a sus hijos en una situación de riesgo, y por eso manifiestan el deseo de vivir con el padre, los menores proyectan al padre como una persona positiva que les brinda protección, seguridad, atención, cuidados y afecto ya que los niños manifiestan que con su papa los cuida, les dedica tiempo y se sienten mejor viviendo con el padre, a lo anterior es importante por salud mental que se escuche y se respeten las decisiones de los menores que es el deseo de vivir con el padre. A lo anterior sugiero que se realice el restablecimiento de derecho de los menores y mientras se efectúe el restablecimiento de derechos que los niños estén al cuidado del padre quien ha mostrado responsabilidad por salud mental de los niños.” Lo subrayado es nuestro.

La trabajadora Social adscrita a la Comisaria de Familia en la valoración respectiva, entrevistó a las partes, con el fin de corroborar la queja formulada por el padre de los menores, que estos fueron maltratados el día 19 de marzo por parte de su señora madre, agresiones que son reiterativas por cualquier motivo, y según el demandante manifestó: “...la niña valentina escucho un día gemidos y ella se despertó a ver que sucedía y vio a la señora luz (madre) en el acto sexual con su pareja.”

La madre justificó las agresiones bajo la figura de reprender a sus hijos cuando es necesario por su mal comportamiento, pero no porque ella quiere, y que ella es la que está a diario con los niños y está pendiente de sus necesidades.

Su concepto a la valoración socio familiar, es la siguiente: “Según la información suministrada en entrevista con el señor Oscar, se puede concluir que los menores son víctimas de violencia verbal y psicológica por parte de la señora Luz Jackeline, se solicita así de manera respetuosa otorgar medida de protección en contra de los menores por evitar pasar a casos mayores dicha forma de reprender de la madre. Se sugiere también, acompañamiento psicológico para los menores de edad y a Luz Jackeline llamado de atención para no incurrir a la violencia en los menores”

Ahora bien, no es de recibo para este Despacho el argumento presentado por el recurrente, apoderado de la parte demandada quien manifestó solicitar la declaración de nulidad de la resolución dictada el 21 de abril del presente año por no estar de acuerdo con lo allí resuelto, respecto a la fijación de la Custodia y Cuidados de los menores, argumentando que esta decisión ya se encontraba resuelta por la Defensora de Familia del ICBF, mediante audiencia de fecha 20 de enero del 2022.

Al revisarse la diligencia de conciliación realizada el dicha calenda -20 de enero del 2022-, en la Defensoría de Familia Zona Tres de esta ciudad, se puede observar que se aprobó el acuerdo que las partes llegaron respecto de la fijación de la cuota de alimentos que el padre responde por sus menores hijos y regulación de las visitas que este comparte con ellos y la custodia de los niños.



En la diligencia realizada en la Comisaria de Familia, y que es objeto del recurso, se observa igualmente que la madre de los menores manifiesta:

“Y en cuanto a lo que pide el padre de mis hijos, estoy de acuerdo que se queden con él provisionalmente dos (2) meses y yo los veo los fines de semana.”

Quiere esto decir que las partes, quienes tienen autonomía para decidir en estos casos de común acuerdo, determinaron cambiar la decisión que en la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar habían acordado.

En estos casos, en que se fija cuota de alimentos, se decide sobre la Custodia y Cuidados o se resuelve la regulación de visitas, se tiene en cuenta que no hacen tránsito a cosa juzgada; y bien, cuando las partes lo decidan y las circunstancias cambien, se podrá nuevamente estudiar el caso y definir decisiones que garanticen el bienestar de los menores, como se puede evidenciar en la presente investigación, donde aparece plenamente demostrado que los menores se encuentran en una situación que no es la más conveniente para su desarrollo psicológico, anímico, físico, intelectual que ofrezca un crecimiento en estos aspectos.

Además, la decisión acordada en la Comisaria de Familia, como bien se puede apreciar es de carácter transitorio, que bien puede ser cambiada si los padres así lo determinan, o sí al valorar todos los aspectos y teniendo en cuenta las manifestaciones de los menores, estos decidan con quien quedarse a vivir. Siendo competentes estas autoridades para decidir lo que se acuerde, o bien, si las partes lo desean convocar la audiencia de conciliación respectiva y en caso de no llegar a un acuerdo y declararse fracasada, en este caso si acudir a la Jurisdicción de Familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto se confirmará la totalidad de la decisión proferida por la comisaría de familia por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA LA LIBERTAD DE CUCUTA, en el auto dictado en la audiencia fechada veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme las consideraciones antes anotadas, en el trámite de solicitud de medida de protección radicada bajo el número 2022-0146, instaurada de OSCAR EDUARDO PAIPA BARON contra LUZ JACQUELINE CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de esta. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ